

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Quindío*

**Armenia (Q.),veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**Asunto:** Admite y corre traslado

**Acción:** Tutela

**Accionante:** Luciano Grisales Londoño

**Accionado:** Comisión Escrutadora Departamental del Quindío- Consejo Nacional Electoral

**Radicado:** 63001-2333-000-2022-00022-00

El Despacho procede a analizar la admisibilidad de la tutela presentada por el señor Luciano Grisales Londoño, contra los Delegados del Consejo Nacional Electoral que integran la Comisión Escrutadora del Departamento del Quindío para las elecciones al Congreso de la República 2022-2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

El Despacho considera tener competencia por los factores subjetivo y territorial para asumir el conocimiento de la acción constitucional presentada, tal como disponen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>.

Por otra parte, se tiene que están cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. También encuentra el Tribunal acreditado el requisito señalado en el artículo 37, inciso 2° del mencionado

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.(...)"

Decreto, en cuanto a la manifestación bajo juramento sobre la no presentación de otra acción similar por los mismos hechos.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de estas se desprenda, y se tendrán en cuenta las aportadas por el accionante junto a su escrito de tutela.

De otra parte, conforme al artículo 13<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que resulta evidente que en las resultas de la presente decisión pueden tener interés directo terceras personas y otras entidades se dispone la vinculación al presente trámite de: la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación; los representantes electos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Quindío por el periodo 2022-2026 así como los demás candidatos que participaron en la elección para dicha Corporación.

De igual forma teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción y que más ciudadanos pueden tener interés directo en lo que en esta se decida se ordenará que a través del sitio web de la Rama Judicial se informe sobre la existencia del presente proceso y de esta providencia con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente en cuanto a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante y consistente en que se suspenda la declaratoria de elección y entrega de credenciales a los electos representantes a la Cámara por el Departamento del Quindío mientras se emite una decisión de fondo en el trámite de la referencia, el Despacho encuentra que no es procedente adoptar la citada determinación, toda vez que el 21 de marzo de 2021 se hizo entrega de las credenciales a quienes resultaron electos como representantes a la Cámara de Representantes por este departamento y además porque no se vislumbra la inminencia de que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable al accionante teniendo en cuenta que la posesión de los electos representantes únicamente se producirá el 20 de julio del año en curso, término más que prudencial para que se dirima la controversia constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela incoada por el señor Luciano Grisales Londoño contra el Consejo Nacional Electoral – CNE- Comisión Escrutadora Departamental del Quindío, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

**SEGUNDO:** Vincúlese al presente trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, La Procuraduría General de la Nación- los representantes electos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Quindío por el periodo 2022-2026, así como los demás candidatos que participaron en la elección para dicha Corporación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte accionada y a los vinculados de inmediato por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; se les concede el término de dos (2) días a partir del recibo de esta notificación para que informen todo lo relacionado con los hechos expuestos por la parte accionante y, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y en general, ejerzan su derecho de defensa. Adviértase que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Remítaseles copia del escrito de tutela y del presente Auto.

**CUARTO:** Téngase como pruebas de la presente acción las allegadas por el demandante con el escrito de tutela.

**QUINTO:** A través del sitio web de la Rama Judicial infórmese sobre la existencia del presente proceso y de esta providencia.

**SEXTO:** Niéguese la medida provisional solicitada por el accionante por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Alejandro Londoño Jaramillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 4 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb612452a46e39a0878dfc1c89e724a8f1e347000b25381483dddf10f38a0425**

Documento generado en 23/03/2022 07:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**